



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
POPAYAN - CAUCA**

[j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SENTENCIA N° 55**

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL**  
Radicación: **19001-31-10-001-2020-00196-00**  
Demandante: **DEICY VELASCO VALENCIA**  
Causante: **CESAR ARCENIO LOPEZ GOMEZ**

**ASUNTO A TRATAR**

Decide el despacho sobre la partición realizada en el proceso de **SUCESIÓN** del causante **CESAR ARCENIO LOPEZ GOMEZ** (q.e.p.d.), y **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de la señora **DEICY VELASCO VALENCIA** con el de cujus, en su condición de cónyuge supérstite del citado causante.

**ANTECEDENTES**

La señora **DEICY VELASCO VALENCIA**, en su calidad de cónyuge supérstite del extinto **CESAR ARCENIO LOPEZ GOMEZ** por medio de apoderado judicial presentó la demanda de sucesión y liquidación de sociedad conyugal del causante.

Mediante auto **N° 631 del 15 de octubre de 2020**, se resolvió, entre otros asuntos, **ADMITIR** la demanda de Sucesión Intestada y Liquidación de la Sociedad Conyugal del causante **CESAR ARCENIO LOPEZ GOMEZ** y **DECLARAR** Abierto y Radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada y liquidación de la Sociedad Conyugal y se reconoció el derecho a intervenir en la sucesión a la señora **DEICY VELASCO VALENCIA**; al tiempo que se dispuso la notificación del señor **SEBASTIAN LOPEZ DIAZ**, descendiente del causante.

En auto **No. 740 del 20 de noviembre de 2020** se reconoce derecho a intervenir en la sucesión al señor **SEBASTIAN LOPEZ DIAZ**, hijo del causante en calidad de heredero.

Cumplidas las etapas procesales pertinentes en especial el de emplazamiento de herederos y acreedores indeterminados del causante, el 11 de octubre de 2021 se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, habiéndose aprobado los mismos y decretado la partición y adjudicación, designándose a la doctora **ALEXANDRA SOFÍA CASTRO VIDAL** como partidora.

Después de resolver una serie de vicisitudes relacionadas con el trabajo de partición, mediante auto **No. 581 del 24 de abril de 2023** se relevó a la doctora **ALEXANDRA SOFÍA CASTRO VIDAL**, como partidora y ante solicitud presentada de manera conjunta por la señora **DEICY VELASCO VALENCIA** en su calidad de cónyuge supérstite y del señor **SEBASTIAN LOPEZ DIAZ**, como heredero reconocido, se procedió a designar a los doctores **PLINIO DARIO PRADO MERA** y **LEIDY DAHIANA LEIVA SANCHEZ** en su calidad de apoderados judiciales reconocidos dentro de la presente causa mortuoria, como partidores.

### CONSIDERACIONES

Respecto del Trabajo de Partición, el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso expresa:

**“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento”. (Destacado por el Juzgado).**

El mismo artículo en su numeral 2º establece:

**“Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”**

Por su parte, el numeral. 5º del artículo referido señala:

**“Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado”**

En el presente caso los apoderados de la cónyuge supérstite y el heredero del causante presentaron atendiendo el consenso unánime el trabajo de partición respectivo.

Revisada la actuación cumplida hasta la fecha, procede el despacho a realizar control de legalidad en la forma establecida en el artículo 132 del Código General del Proceso, sin encontrar ninguna causal de nulidad o irregularidad del proceso que requiera ser saneada o corregida. En consecuencia, se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, la demanda en forma, la capacidad para comparecer al proceso, la competencia funcional y territorial, la legitimidad por activa, y no existiendo causal que invalide lo actuado se procederá a decidir de fondo este proceso.

## CASO EN CONCRETO

### RESPECTO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

El proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal persigue determinar el patrimonio, conformado tanto de los bienes que los integran, como del pasivo que lo grava, para distribuir entre los ex cónyuges el saldo como titulares de dicha alianza conyugal, para ello se requiere necesariamente que la misma se encuentre disuelta, por cualquiera de las causales de disolución contenidas en el art. 1820 del Código Civil, modificado por el art. 25 de la Ley 1 de 1976, que reza:

**“La sociedad conyugal se disuelve:**

**1.) Por la disolución del matrimonio.**

2.) *Por la separación judicial de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla.*

3.) *Por la sentencia de separación de bienes.*

4.) *Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código. En este evento, no se forma sociedad conyugal, y*

5.) *Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.*

*No obstante, los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.*

*Para ser oponible a terceros, la escritura en mención deberá registrarse conforme a la ley.*

*Lo dispuesto en este numeral es aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados.” (Destacado por el Juzgado)*

A su vez el artículo 152 ibidem, establece:

**"El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.**

*Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.*

*En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso."*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la sociedad conyugal que por el hecho del vínculo matrimonial de carácter religioso conformaban los ex cónyuges **CESAR ARCENIO LOPEZ GOMEZ** y la señora **DEICY VELASCO VALENCIA**, se conformó a partir del siete (7) de febrero del año dos mil catorce (2014), lo cual está comprobado con el registro civil de matrimonio con indicativo serial No.6434682 inscrito ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Popayán - CAUCA (PDF 001PoderDemandaAnexos - Folios 21 y 22), documento este que no fue tachado de falso, el que al tenor de lo establecido en los artículos 105 del decreto 1260 de 1970, es prueba idónea para acreditar el estado civil.

Ahora bien, la alianza conyugal se disolvió como consecuencia de la muerte del causante, acaecida el día 21 de julio de 2019, tal como se evidencia a través del Registro Civil de Defunción No. 72165517-2 de la Notaría Tercera de Popayán (PDF 001PoderDemandaAnexos - folios 17 y 18), evento que se encuentra contemplado en el numeral primero del artículo 1820 del Código Civil en concordancia con el inciso primero del artículo 152 ejusdem y que dio paso a llevar a cabo la liquidación de la misma por los medios legales dentro del proceso de sucesión intestada, por lo que la señora **DEICY VELASCO VALENCIA** en calidad de cónyuge supérstite y el señor **SEBASTIAN LOPEZ DIAZ** como heredero reconocido del señor **CESAR ARCENIO LOPEZ GOMEZ** se encuentran legitimados para hacerse parte en esta causa mortuoria y presentar la partición que hoy nos ocupa.

Por su parte el artículo 487 del Código General del Proceso consagra:

*"Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.*

***También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento."***  
(Destacado por el Despacho)

En efecto, siendo que se trata de una sucesión en la que es procedente la liquidación de la sociedad conyugal entre la señora **DEICY VELASCO VALENCIA**

y el causante **CESAR ARCENIO LOPEZ GOMEZ**, por lo que, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se reclama cosa distinta a los activos en cabeza del causante y los pasivos sociales inventariados, se hace necesario resaltar que, en virtud del art. 1781 del Código Civil, el haber de la sociedad conyugal se compone:

### **ACTIVOS QUE INTEGRAN LA SOCIEDAD CONYUGAL**

El artículo 1781 del Código Civil Colombiano enseña que el haber de la sociedad conyugal se compone de:

*“1. De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.*

*2. De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.*

*3. Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.*

*4. De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.*

*Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.*

*5. De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.*

*6. De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.*

*Se expresará así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces.*

*Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas.”*

Siguiendo la línea de la sociedad conyugal, la división de los bienes se sujeta a las reglas dadas para la participación de los bienes hereditarios (En concordancia con art. 1832 del C.C.).

Dentro de los bienes sociales inventariados se encuentran los que a continuación se enlistan:

<b>No.</b>	<b>Descripción</b>	<b>Matrícula</b>	<b>Ubicación</b>
01	Lote de terreno No. 35	120-208537	Parcelación Campestre Ciudad Verde, Popayán-Cauca
02	Casa – Lote No. 22	120-195660	Cl.31n13-110 Conjunto Residencial Vallerobledo, Popayán-Cauca
03	Oficina 205 - 206	120-15126	Calle 2 No. 7-14

04	Lote	120-136193	Tv.17 # 12ª-271 Vía payán – Timbío, Popayán Cauca
05	Derechos de cuota al 8,198% - Lote	120-108903	Tv.17 # 12ª-271 Vía payán – Timbío, Popayán Cauca
06	Volqueta Roja marca Chevrolet-Kodiak 241	TRC 887	No aplica
07	Volqueta Blanca marca Chevrolet-Kodiak 156	SDN 167	No aplica
08	Camioneta Mazda	BDQ 443	No aplica
09	Camión Ford	SHS 376	No aplica
10	Campero Gris Toyota FJ Cruisser	RCY 241	No aplica
11	Campero Gris Nissan QASHQAI	MFU 613	No aplica
12	Moto Verde Kawasaki KDX 125	KYM 33	No aplica
13	Cuenta Corriente No. 00130500100005652	No aplica	Banco BBVA
14	Facturas por la ejecución del contrato No. 1684 de 2018 a favor del señor Cesar Arcenio Lopez Gomez en contra del Departamento del Cauca	No aplica	No aplica
15	Pagaré No. 1 a Favor de Cesar Arcenio Lopez Gomez en contra de la ADET	No aplica	No aplica
16	Retroexcavadora Amarilla Backhoe John Deere 310 g serie 10310g95793	No aplica	No aplica
17	Cuenta de Ahorros No. 00131746	No aplica	Banco BBVA
18	Cuenta de Ahorros No.001371699	No aplica	Banco BBVA
19	Cuenta de Ahorros No.00136833	No aplica	Banco BBVA

## PASIVOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

En lo que respecta a los pasivos, la sociedad conyugal es obligada al pago de las siguientes, deudas, según lo dispone el artículo 1796 del Código Civil, así:

- “1. De todas las pensiones e intereses que corra, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad.
2. De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.

La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda\* constituida por cualquiera de los cónyuges".

3. De todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello.

4. De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge.

5. Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia. Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez o prefecto moderar este gasto, si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge.

Si la mujer se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue por una vez o periódicamente una cantidad de dinero de que pueda disponer a su arbitrio, será de cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto expresamente al marido."

Según los pasivos inventariados, se encuentran los que a continuación se enlistan:

No.	Descripción
01	Anticipo efectuado por la COORPORACION NASA KIWE por la ejecución del Contrato de CONSTRUCCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD DE LA LOCALIDAD DE CHINAS RESGUARDO DE CHINAS DEL MUNICIPIO DE PAEZ y que ahora la Aseguradora CONFIANZA
02	VOLQUETA BLANCA KODIAK 156 MODELO 1.997. PLACA SDN 167
03	Crédito No. 0570379618 contraído por el señor CESAR ARCENIO LOPEZ con el banco BBVA
04	Crédito No. 0570376432 contraído por el señor CESAR ARCENIO LOPEZ con el banco BBVA
05	Cuenta de cobro presentada por el señor WILSON TORRES
06	cuenta de cobro presentada por el señor JOSE REINALDO FERNANDEZ

## RESPECTO DE LA SUCESIÓN

Está probado el fallecimiento de quien en vida respondía al nombre de **CESAR ARCENIO LOPEZ GOMEZ**, cuyo deceso se produjo el 21 de julio de 2019, tal y como se prueba con el Registro Civil de Defunción expedido por la Notaría Tercera de esta ciudad (PDF 001PoderDemandaAnexos – folios 17 y 18), distinguido con el indicativo serial No.09804176, e igualmente se tiene por probada la calidad de heredero del señor **SEBASTIAN LOPEZ DIAZ** como se demuestra a través de su Registro Civil de Nacimiento (PDF 006 PoderDemandaAnexos - folios 3 y 4) en el que figura como hijo del causante.-

Al igual, quedo demostrado que el causante no otorgó testamento, razón por la cual se rige por las reglas de la sucesión intestada contenidas en el artículo 1009 del Código Civil y por tanto se sucederá a título universal.

De conformidad con **el artículo 1040** son llamados a esta sucesión:

*“Son llamados a sucesión intestada: **los descendientes**; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.”* (Destacado por el despacho)

De donde se obtiene los descendientes son los llamados a esta sucesión y suceden a la causante por derecho personal.

Dice el inciso 2º del artículo 1042 ejusdem, que:

*“Los que no suceden por representación suceden por cabezas, esto es, toman entre todos y por iguales partes la Porción a que la ley los llama, a menos que la misma ley establezca otra división diferente.”*

Por ley existen 5 órdenes hereditarios, en el presente caso interesa el **PRIMERO** porque se acreditó al señor **SEBASTIAN LOPEZ DIAZ** como hijo del exánime **CESAR ARCENIO LOPEZ GOMEZ**.

En lo que atañe a **la capacidad para suceder**, esta se presume, en virtud del artículo 1018 del Código Civil, que reza que es capaz de suceder toda persona que no haya sido declarado incapaz (no existiendo prueba para tener al heredero como incapaces). Aunado a lo anterior, la doctrina buscando llegar al entendimiento de esta figura, ha enlistado a los incapaces, previendo que para suceder **es necesario existir naturalmente al momento de abrirse la sucesión**, lo que en efecto sucede con el heredero conocido.

Ahora, **la herencia, se compone de los derechos patrimoniales del causante**, que sean susceptibles de ser transmitidos a los asignatarios (herederos o legatarios). Aduce el doctor Arturo Valencia Zea, en su libro de sucesiones que la herencia se integra:

*“a) Propiedad y demás derechos del causante; b) Créditos; c) disfrute económico de los derechos de autor; d) derechos universales del difunto, por ejemplo, herencias no aceptadas o aceptadas no líquidas, bienes gananciales; e) Derechos en formación”.<sup>1</sup>*

Esta se forma en el momento del fallecimiento de una persona, así que, todas las relaciones jurídicas patrimoniales transmisibles forman una unidad. En el presente caso la sucesión está integrada por los bienes del causante 100% de gananciales

---

<sup>1</sup>Valencia Zea Arturo, Derecho Civil de Sucesiones, Temis, Octava Edición.

que le corresponde el 50% a la Cónyuge superviviente y el otro 50% al heredero reconocido (hijo del causante), los bienes propios del causante.

La actual sucesión intestada en cuanto al trámite se rige por las normas del Código General del Proceso, las cuales han sido respetadas en el presente proceso, en el cual se han desarrollado las siguientes etapas:

- 1) **Reconocimiento de los Interesados.** Es el llamado para que comparezcan al sucesorio quienes ostenten dicha calidad, como los herederos, cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente sobreviviente, acreedores, albacea, entre otros. Este llamando los hace sujetos con vocación a ser adjudicatarios de los bienes dejados por la causante que van a ser repartidos.
- 2) **Confección o Elaboración de Inventarios y Avalúos.** Consiste en una relación de los activos y pasivos que forman el patrimonio del difunto; debe existir exactitud en los bienes y deudas, en sus valores como en individualizarlos, ubicarlos y distinguirlos. Este es uno de los momentos procesales más importantes del proceso de sucesión, porque cualquiera de los mencionados en el art. 1312 del C.C., pueden declarar o denunciar los bienes, derechos y deudas dejados por el causante.
- 3) **La Partición.** Este acto consiste en el reparto y adjudicación de los bienes y deudas, entre las personas reconocidas en el proceso, como herederos, cónyuge, compañeros permanentes sobrevivientes.

## RESPECTO DEL TRABAJO DE PARTICION

Frente al decreto y designación de partidor el artículo 507 del C.G.P. establece:

*“En la demanda de apertura del proceso de sucesión se entiende incluida la solicitud de partición, siempre que esté legitimado para pedirla quien lo haya promovido.*

*Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado...”*

En **Audiencia Virtual No. 87 del once (11) de octubre del dos mil veintiuno (2021)** éste despacho, decretó la partición de los bienes relictos e inventariados dentro de la presente causa mortuoria y designó a la doctora **ALEXANDRA SOFÍA**

**CASTRO VIDAL** para realizar el trabajo de partición y adjudicación, no obstante, como ya se dijo en líneas atrás, dicha partidora fue relevada, habiéndose designado por solicitud de la cónyuge supérstite y el único heredero recocado, a los mandatarios judiciales de los aludidos asignatarios, para realizar el correspondiente trabajo de partición y adjudicación.

Como quiera que las reglas del trabajo de partición deben acomodarse a los lineamientos del Art. 508 del C.G.P, y requisito indispensable para su elaboración lo constituye la diligencia de inventario y avalúo de los bienes que conforman tanto el activo como el pasivo; precisamente en esta diligencia y con fundamento en la posterior relación de valores asignados (independientemente y a favor de los interesados) se elaboró dicho trabajo partitivo haciendo la adjudicación, dadas las partidas allí relacionadas y las conclusiones observadas con ocasión del mismo.

Revisado el trabajo de partición correspondiente a la liquidación de la **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **CESAR ARCENIO LOPEZ GOMEZ** y **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de la señora **DEICY VELASCO VALENCIA**, con el de cujus, presentado por los señores **PLINIO DARIO PRADO MERA** y **LEIDY DAHIANA LEIVA SANCHEZ**, apoderados del asignatario y la cónyuge supérstite, se evidencia que, en efecto tuvo consistencia con el inventario y se hizo la partición y adjudicación del acervo hereditario atendiendo el consenso unánime de los intervinientes, por lo que, se define de manera concreta las hijuelas correspondientes al asignatario y a la cónyuge supérstite interesados, con el avalúo actualizado de los bienes y deudas sociales inventariadas, haciendo la asignación de hijuelas para el pago de estas.

De allí que, en la formulación de dicho trabajo se tuvo en cuenta las reglas normativas en que este se encuentra precisado, se partió de bases determinadas y cuantificadas y en esos mismos términos se rindió el trabajo de partición, sin tener en cuenta hipótesis o hechos no probados ni soportados documentalmente.

En suma, el **TRABAJO DE PARTICIÓN** cumple con los postulados legales, toda vez que, los bienes sociales fueron debidamente calificados y distribuidos por voluntad de las partes, entre el cónyuge supérstite y el heredero reconocido.

En este orden, la partición se hizo de acuerdo a la norma sustantiva y adjetiva, se elaboraron las hijuelas tanto de activos, como de pasivos, detallando su distribución entre los asignatarios, quedando la cónyuge supérstite con sus gananciales mediante la adjudicación de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **120-208537** y **120-195660** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el 42.38% de las acciones de dominio sobre el bien mueble correspondiente a Maquinaria Retroexcavadora y parte del dinero obrante en la cuenta corriente **No. 00130500100005652**, y de otro lado la asignación herencial adjudicada al hijo del causante consistente de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **120-15126**, **120-136193**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, los derechos de cuota equivalentes al 8,198% del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria **120-108903**, los vehículos de placas **BDQ 443**, **TRC 887**, **SHS 376**, **RCY 241**, **MFU 613**, **KYM 33**, el 57,62% de la maquinaria Retroexcavadora, el dinero depositado en las cuentas de ahorros **No. 00131746**, **001371699** y **00136833**, y parte del dinero existente en la cuenta corriente **No. 00130500100005652** del Banco BBVA y cuyo titular es el causante, el dinero producto del pago del **Pagaré No. 1** en contra de la ADET y/o OMAR FERNANDO GUZMAN y, parte del dinero de las **Facturas** en contra del departamento del Cauca por la ejecución del contrato No. 1684 de 2018 a favor del causante.

Igualmente, se realizó la adjudicación del vehículo de placa **SDN 167** al acreedor reconocido, el señor **LUIS MIGUEL OTERO**.

Así mismo se realizó la adjudicación de pasivos para la cónyuge supérstite y el heredero del causante, sin que haya lugar a reparos judiciales.

Por último, no habrá lugar a la tasación de honorarios para los partidores, por haberse realizado por los apoderados de los intervinientes.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el **TRABAJO DE PARTICION** de los bienes correspondiente a la liquidación de la **SUCESIÓN INTESADA** del causante **CESAR**

**ARCENIO LOPEZ GOMEZ (q.e.p.d)**, y **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de la señora **DEICY VELASCO VALENCIA** con el de cujus, por estar conforme a derecho, a favor de esta última en su calidad de cónyuge superviviente y el asignatario **SEBASTIAN LOPEZ DIAZ**, hijo del extinto **ARCENIO LOPEZ GOMEZ**, en su calidad de heredero del causante.

**SEGUNDO: LEVÁNTESE LAS MEDIDAS CAUTELARES** que se hubieren decretado y que se encuentren vigentes al interior de este proceso. Líbrense los oficios correspondientes, en la debida oportunidad.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de esta sentencia y el respectivo trabajo de partición y adjudicación, en los folios inmobiliarios distinguidos con los números: **120-208537, 120-195660, 120-136193, 120-108903, 120-15126** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para lo cual, expídase las copias pertinentes debidamente autenticadas a costa de la parte interesada para lo de su cargo.

**CUARTO: INSCRÍBASE** en folio del historial de los vehículos de placa **BDQ 443**, clase camioneta, marca Mazda, modelo 1994, servicio particular, el cual se encuentra registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán; **TRC 887**, clase volqueta, marca Chevrolet, modelo 1998, servicio público, registrado en la Secretaria de Movilidad del Municipio de Bello; **SHS 376**, clase Camión, marca Ford, modelo 2007, servicio público, registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán; **RCY 241**, clase Campero, Marca Toyota, modelo 2010, servicio particular, registrado en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá; **MFU 613**, clase Campero, Marca Nissan, modelo 2012, servicio particular, registrado en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá; **SDN 167**, clase Volqueta, marca Chevrolet, modelo 1997, servicio Público el cual se encuentra registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Pasto; **KYM 33**, clase Motocicleta, marca Kawasaki, modelo 1998, servicio particular, para el efecto, remítase copia de esta decisión y del trabajo de partición debidamente autenticado.

**Prevéngase** a la parte interesada para que una vez realizado lo anterior se allegue al despacho el certificado de tradición de los bienes inmuebles y vehículos con la nota registral.

**QUINTO:** Para todos los efectos legales a que haya lugar, la causante y los asignatarios reconocidos, según los documentos que obran en la foliatura se individualizan y se identifican, así:

No.	Nombre	Cedula	Parentesco
01	<b>CESAR ARCENIO LOPEZ GOMEZ</b>	10'592.083	CAUSANTE
02	<b>DEICY VELASCO VALENCIA</b>	34'324.553	CÓNYUGE
03	<b>SEBASTIAN LOPEZ DIAZ</b>	1'116.278.358	HEREDERO

**SEXTO:** **ALLEGADA** copia de los registros, se hará ENTREGA del trabajo de partición y adjudicación, así como de la presente sentencia a los interesados para que procedan a su PROTOCOLIZACION, en una de las Notarías Públicas de esta ciudad (inc. 2, Num. 7 art.509 del C.G.P).

**SÉPTIMO:** **CUMPLIDO** lo anterior, previa cancelación de su radicación, con las constancias pertinentes en justicia siglo XXI, ARCHÍVESE el expediente en la plataforma de OneDrive.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Luis Carlos Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18e3f2165a311d3418ed8c77de7c500669c95eda4241983dedb07c88128054b**

Documento generado en 30/06/2023 12:49:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>